

SECRETARIA DE GOBERNACION INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION Coordinación de Regulación Migratoria.

Circular CRM / 015 / 2007

México D.F., a 03 de julio de 2007.

Asunto.- Situación migratoria de apátridas.

CC. Delegados Regionales, Subdelegados Regionales, Delegados Locales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento del Instituto Nacional de Migración. Presentes.

Con fundamento en los artículos 11, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 17 y 27, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º fracción VI, 7º fracciones I y IV y 42 fracción III de la Ley General de Población; 162 del Reglamento de la Ley General de Población; 55, 56, 57 fracciones I, II y III y 63, fracciones IV, V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; previo acuerdo con la Comisionada, y

CONSIDERANDO

- I. Que el articulo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que dicho ordenamiento, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.
- II. Que nuestro país, es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, desde el 07 junio de 2000, instrumento que entró en vigor para nuestro país el 5 de septiembre del mismo año.
- III. Que los extranjeros reconocidos como refugiados y que al mismo tiempo son apátridas tienen protección en México bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y otras normas aplicables.
- IV. Que el artículo 1º de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas define al apátrida como toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación (apátrida de jure).
- V. Que existen personas que no pueden demostrar su nacionalidad, o su nacionalidad es objeto de litigio en uno o más países, es decir no pueden probar de jure su apatridia pues son los Estados los que en definitiva deciden quien es su nacional, es decir, estos individuos son incapaces de demostrar vínculos de nacionalidad con algún Estado o bien no tienen una nacionalidad que sea efectiva (apátridas de facto).
- VI. Que el Acta Final de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas recomienda que los Estados partes de la misma consideren con ánimo favorable la posibilidad de conceder a los apátridas de facto el mismo trato garantizado a los apátridas de jure.
- VII. Que la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y otros instrumentos del Derecho Internacional relacionados con el derecho a una nacionalidad, deben aplicarse sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de



Coordinación de Regulación Migratoria.

Oficio No. CRM / 015/ 2007

- 2 de 4 -

SECRETARIA DE GOBERNACION INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

cualquier otra indole, origen nacional o social, país de origen, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- VIII. Que los artículos 17, párrafo 1º, 18 y 19 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas señala que los Estados Parte de la Convención concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible, en cuanto al derecho al empleo remunerado y al de trabajar por cuenta propia.
- IX. Que el artículo 26 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas establece la garantía de libre circulación y residencia para apátridas, consistente en el derecho de escoger el lugar de su residencia y viajar libremente.
- X. Que el artículo 27 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, señala que es obligación de los Estados Parte expedir documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de los mismos y que no posea un documento válido de viaje.
- XI. Que el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, señala que los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio.
- XII. Que el artículo 28, fracción I, del Reglamento de Pasaportes faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a expedir documentos de identidad y viaje a los extranjeros residentes en la República Mexicana que sean considerados de nacionalidad indefinida.
- XIII. Que el artículo 31, párrafo 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, dispone que los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en su territorio, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
- XIV. Que el artículo 31, párrafo 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, dispone que la expulsión del apátrida bajo párrafo 1 del artículo 31 únicamente se efectuará en virtud de una decisión tomada conforme a un procedimiento legal y las normas de debido proceso señalada en tal párrafo.
- XV. Que el artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas dispone que los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos.
- XVI. Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Población faculta a la Secretaría de Gobernación para establecer los formatos que se utilicen para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros se internen y permanezcan en el país.
- XVII. Que el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Población señala que la Secretaría de Gobernación podrá modificar la calidad o característica migratoria o bien las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero en el país.



Coordinación de Regulación Migratoria.

Oficio No. CRM / 015/ 2007

- 3 de 4 -

SEGRETARIA DE GOBERNACION INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

- XVIII. Que el artículo 162 del Reglamento de la Ley General de Población señala que la Secretaría de Gobernación está facultada para establecer modalidades, distintas a las previstas en el numeral 163 del mismo ordenamiento, en que se clasificarán las actividades que pretenda desarrollar el extranjero que se interne a México como no inmigrante visitante.
- XIX. Que no obstante las obligaciones contraídas por México respecto de los apátridas, no existe normatividad ni procedimiento migratorio que permitan al apátrida obtener estancia legal en nuestro país y desarrollarse plenamente como ser humano,

Se

ACUERDA

 Requisitos para documentar a una persona como apátrida. El apátrida podrá obtener su legal estancia en México bajo el siguiente procedimiento:

El Instituto Nacional de Migración integrará un expediente que contenga:

- a) Formulario cumplimentado ante personal de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados del que se derive que el extranjero es apátrida de facto o de jure.
- b) Recomendación de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
- Esta circular no aplicará:
- i) A las personas que reciben protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
- ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;
- iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
 - a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
 - b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
 - c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
- Documentación migratoria. La documentación del apátrida considerará lo siguiente:
 - a) Se documentará como No Inmigrante, Visitante, bajo la circular CRM / 015 / 07, o con la característica migratoria que mejor le beneficie.



SECRETARIA DE GOBERNACION INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

Coordinación de Regulación Migratoria.

Oficio No. CRM / 015/ 2007

- 4 de 4 -

- b) En actividad autorizada se escribirá la siguiente leyenda: "Permiso para dedicarse al ejercicio de cualquier actividad".
- c) La vigencia se autorizará hasta por un año y se concederán cuatro prórrogas por igual temporalidad en tanto la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados no señale que el extranjero ha dejado de satisfacer los supuestos de apátrida. Al término de dicho periodo o antes si otras disposiciones legales aplican, el extranjero podrá solicitar su cambio de característica migratoria o naturalización.
- d) La autoridad migratoria deberá conceder entradas y salidas múltiples.
- e) Para prorrogar no se exigirá documentación adicional. El trámite de prórroga deberá resolverse en menos de diez días naturales.
- 4. Derogación de norma previa. Se deroga toda disposición que contradiga a la presente.

Sin otro particular por el momento, les reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Atentamente, El Coordinador

Tonatiuh García Castillo